



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dieciséis de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1820
RADICADO N°. 2019-00309-00

CONSIDERACIONES

Acorde con el memorial allegado por parte de la Secretaria de movilidad de Sabaneta, incorpórese al expediente el mismo donde da cuenta de la efectividad de la medida cautelar deprecada dentro del proceso de la referencia.

De otro lado, y en atención al escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo como la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

De acuerdo a ello, establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de rematarse el bien así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

Así pues, dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, habrá de terminarse el presente proceso por pago total de la obligación. Razón por la cual habrá de levantarse las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso. Oficiese a las entidades correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por la CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL", a través de apoderada judicial y en contra de los señores FREDY ARELY CHAVARRÍA y JUAN FERNANDO CHAVARRÍA MAZO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso así:

- Desembargo del vehículo de placas SNT401, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Sabaneta, y de propiedad del demandado señor FREDY ARELY CHAVARRÍA. Ofíciase en tal sentido.
- Levantamiento de la prenda que recae sobre el vehículo de placas SNT401 y de propiedad del demandado señor FREDY ARELY CHAVARRÍA. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos base de la presente demanda, previo de lo cual se deberá aportar las copias y el respectivo arancel.

CUARTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes pendientes por resolver.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas y Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Oficio Nro. 1110/2019-00309 - 00

16 de diciembre de 2020

SEÑORES
SECRETARIA DE MOVILIDAD
SABANETA

Clase Proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Asunto LEVANTAMIENTO DE PRENDA Y MEDIDA CAUTELAR
Demandante: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" Nit.
860013743-0
Demandado: FREDY ARELY CHAVARRÍA C.C. 71.826.397.
Radicado: 05360400300120190030900

Respetados señores,

Mediante el presente se informa que en el proceso de la referencia por auto de la fecha, se ordenó el DESEMBARGO de los derechos que posea el demandado señor FREDY ARELY CHAVARRÍA, sobre el vehículo de su propiedad e identificado con placa SNT 401, el cual se encuentra matriculado en dicha entidad.

Igualmente deberá cancelarse la prenda que recae sobre el Vehículo anteriormente enunciado, en virtud a la Terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Dicho embargo había sido comunicado a ustedes inicialmente mediante el Oficio N° 889 del 9 de mayo de 2019.

Cordialmente,

ALEXANDRA MARIA GUERRA MESA
SECRETARIA